



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicación: 19001 41 05 002 2023 00261 01
Proceso: Acción de tutela
Accionante: ESPERANZA GALINDEZ PABON¹
Accionados: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Asunto: Dirime conflicto de competencia

Popayán, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, con ocasión de la acción de tutela interpuesta por la señora ESPERANZA GALINDEZ PABON contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se advierte, que la señora ESPERANZA GALINDEZ PABON, por conducto de apoderado, interpuso acción de tutela contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con el propósito de que se ordene a dicha entidad *“autorizar las terapias físicas y ocupacionales ordenadas por ortopedia y que han sido negadas por la ARL”*, y así mismo, *“se garantice de manera integral el tratamiento por los siguientes diagnósticos. 3.1 CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (S400). 3.2 CONTUSION DE LA RODILLA (S800) 3.3 CONTUSION DEL TOBILLO (S900) 3.4 CONTUSION DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DEL PIE (S903) 3.5 BURSITIS DEL HOMBRO 3.6 TENDINITIS DEL BICEPS 3.7 TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO (S460) 3.8 OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA (M705)”*, y *“se ordene la cita por medicina del dolor para tratar sus dolencias, tal como lo ordena medicina laboral de la ARL”*.

¹ Por conducto de apoderado: Dr. SERGIO ANDRES OROZCO MORA - Correo electrónico: especialistaenseguridadsocial@gmail.com – Celular: 310 395 2504

Lo anterior, dado que según se advierte de los hechos descritos en la petición de amparo, la señora ESPERANZA GALINDEZ PABON sufrió un accidente laboral el 24 de febrero de 2023 en cumplimiento de sus funciones como Psicóloga del ICBF, razón por la que fue diagnosticada con *“trauma en hombro, rodilla y tobillo derecho”*, pero la ARL POSITIVA, se ha negado a prestar el servicio de *“TERAPIAS”* ordenadas por el Especialista en Ortopedia y Traumatología el 09 de marzo de 2023, bajo el formato de negación No. 37270889. Que el 11 de abril de 2023, en consulta con el especialista para la lectura de una resonancia, se le diagnosticó *“traumatismo del manguito rotatorio, esguinces y torceduras del tobillo y bursitis de rodilla”*, ordenando 30 terapias más, y los medicamentos para el manejo de las patologías; que el 09 de mayo, en control con el especialista en ortopedia, le fueron prescritas 20 sesiones de terapia, habiéndose negado estas últimas, mediante formato de negación No. 37850810 del 12 de mayo de 2023.

Agrega, que el 18 de mayo de 2023, en la IPS IMPACTO, el médico le dio *“de alta”*, remitiéndola para que continúe su tratamiento con ortopedia, terapia física y medicina del dolor con la EPS de manera prioritaria, aun sin ser el médico que ha venido tratando su padecimiento, advirtiéndole, que de las 65 terapias físicas y ocupacionales que le han sido ordenadas, sólo le han realizado 12, estando pendientes 53 sesiones, las cuales son necesarias para su proceso de recuperación.

Que la ARL realizó la calificación del origen de los diagnósticos, indicando que se trata de patologías de origen común, lo cual ha servido de excusa para negar el tratamiento de manera integral, aun cuando el costo del mismo y las incapacidades han sido cubiertas por la ARL. Agrega, que la calificación se encuentra en firme debido a que no se agotó los recursos de ley. Que, además, *“como consecuencia del accidente de carácter laboral se presentaron diagnósticos en las partes del cuerpo afectados diferentes a las contusiones, los cuales la ARL se niega a prestar el servicio que ha venido garantizando”*.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante proveído del 30 de mayo de 2023², ordenó remitir la acción de tutela a la Oficina Judicial para ser repartida ante los Juzgados Civiles Municipales, luego de considerar, que de conformidad con el Decreto 333 de 2021, al haberse impetrado la acción de tutela contra POSITIVA ARL, corresponde a los Juzgado Civiles Municipales conocer de la acción

² Archivo No. 03 de la Carpeta No 03 del expediente digital

constitucional, siendo la entidad accionada una sociedad anónima y comercial de carácter privado.

Recibidas las diligencias por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, mediante auto del 31 de mayo de 2023³, resolvió proponer conflicto de competencia, al señalar, que conforme lo reglado en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, y dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada [artículo 1° del Decreto 1234 de 2012⁴], el competente para conocer y tramitar la acción de tutela es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, a quien inicialmente se repartió el asunto.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que regla lo atinente a los conflictos de competencia, corresponde a esta Sala de Decisión, resolver los conflictos que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito. Lo anterior, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Sea la oportunidad para advertir, que la Suscrita Magistrada teniendo en cuenta el criterio mayoritario adoptado por la Corporación en casos análogos en los que se ha indicado que atendiendo las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, no puede suscitarse un conflicto de competencia⁵, se aviene al mismo, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, conforme a los cuales, por regla general, todos los jueces son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional. Así, el artículo 86 de la Carta Política, prevé: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por*

³ Archivo No. 06 del expediente digital

⁴ *“ARTÍCULO 1°. Denominación social y naturaleza jurídica. Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998”*

⁵ Auto del 09 de abril de 2021, Radicación:19698 40 04 002 2020 00639 01, Magistrada Ponente Dra. MARIA CONSUELO CORDOBA MUÑOZ. Criterio reiterado por esta Sala de Decisión, en auto del 22 de julio de 2021, Rad. No. 19001 40 03 001 2021 00385 01, y auto del 15 de febrero de 2023, Rad. 19022 40 89 001 2023 00004 01, ambos con ponencia de este mismo Despacho.

quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Por su parte en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prevé: “Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”. A su turno, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, establece las reglas de reparto de la acción de tutela, que deben ser aplicadas por la oficina judicial al momento de asignar el trámite a determinado Juez, más no se refieren a normas de competencia, pues téngase en cuenta que el Parágrafo 2 del numeral 1 del Decreto 333 de 2021, claramente indica, que dichas reglas **“no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”**.

La Honorable Corte Constitucional en Auto A026 de 2020, destacó que las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, no definen las reglas de competencia en materia de tutela, por lo que con base a las mismas no puede suscitarse conflictos de competencia, y en ese sentido, señaló:

*“Ahora bien, los conflictos de competencia en materia de tutela pueden ser reales o aparentes. Los reales se generan con ocasión de la interpretación de algunos de los factores de competencia previstos en los artículos 86 de la Constitución y 8 transitorio del título transitorio de la misma, así como en los artículos 32, 37 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y 53 de la Ley 1922 de 2018, normas de las que se desprenden los factores territorial, subjetivo y funcional. **Por su parte, los conflictos aparentes aluden a cualquier otra razón distinta de los factores de competencia, como por ejemplo las reglas de reparto.***

(...)

*Por otro lado, esta corporación ha señalado que la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho” y modificadas por el Decreto 1983 de 2017 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, **no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.***

En razón a ello, el parágrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela. En esa medida, no definen

reglas de competencia en materia de tutela y por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza.”

Criterio reiterado, en Auto A193 de 2021, en el que se indicó:

“De conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

8. Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia⁶”

Así mismo, en el Auto A087 del 02 de febrero de 2022, refirió:

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con las normas constitucionales y legales estatutarias respectivas, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela: (i) el factor territorial; (ii) el factor subjetivo; y (iii) el factor funcional.

3. Igualmente, la Corte ha aclarado que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el

⁶ Ver, entre otros, los autos 105 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 157 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 007 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 028 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 052 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059A de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 061 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 063 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 064 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; 066 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 067 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 072 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 086 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 087 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 106 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; 152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 171 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 197 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 332 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 325 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 242 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. Debido a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. En consecuencia, a partir de la jurisprudencia constitucional consolidada en esta materia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto.

En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando “dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”

En el caso concreto, la señora ESPERANZA GALINDEZ PABON solicita la protección de sus derechos fundamentales, los que considera vulnerados por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., aduciendo la falta de prestación de los servicios de salud, a que considera tener derecho con ocasión del accidente laboral que sufrió el pasado 24 de febrero de 2023.

Así las cosas, atendiendo los precedentes jurisprudenciales atrás mencionados, resulta evidente que en el presente caso se configuró un conflicto aparente de competencia, toda vez que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mal podía rehusar la competencia para conocer del asunto aplicando las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, ordenando la remisión de la acción constitucional a los Juzgados Municipales, afectando la celeridad y eficacia en la administración de justicia frente a la protección de los derechos fundamentales incoados por la tutelista.

Sin más consideraciones, habiéndose repartido primeramente las diligencias al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, será el llamado a asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al mencionado Despacho Judicial, para que asuma el conocimiento del mismo, sin más dilaciones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de un conflicto aparente de competencia, y en consecuencia, se ordena remitir las diligencias de manera inmediata, vía correo electrónico, al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para que proceda de conformidad, y sin más dilaciones.

SEGUNDO: Comuníquese al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ
Magistrado



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
Magistrado